

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	16/12/2025 13:53	Fecha/hora resolución	16/12/2025 14:08
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002482
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0004900001	Nombre Institución	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Hardware de Usuario Final modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002617	10/12/2025 17:36	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼
8002025000002615	10/12/2025 16:48	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▼	Por falta de fundament ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración.

(Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de

setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

1. Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción.

Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber que ostenta todo recurrente que impugne el pliego de condiciones y los actos finales, de fundamentar su recurso; indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto. Siendo en consecuencia, que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

2. Sobre las solicitudes de aclaración. Señala el numeral 93 del RLGCP que las aclaraciones que requieran los potenciales oferentes deberán ser presentadas ante la Administración contratante dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la publicación del pliego de condiciones; siendo esta instancia la única competente para atender los requerimientos de aclaración del pliego de condiciones, aún y cuando se trate de licitaciones mayores.

Lo anterior significa que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción y en consecuencia esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocer las gestiones que se presenten en este sentido; de manera que cuando los objetantes de un pliego de condiciones requieran aclarar aspectos cartelarios, deben presentar su gestión directamente ante la Administración licitante en tanto la competencia para evacuarlas le corresponde exclusivamente a ésta y en consecuencia, las gestiones de este tipo que se planteen ante este órgano contralor deben ser rechazadas de plano por haberse interpuesto en la instancia incorrecta.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. NO. 800202500002617.

1. Sobre el perfil del equipo solicitado en la Línea 1: Criterio de la División: La empresa recurrente requiere que para la línea 1 se confirme si el equipo requerido corresponde al perfil de tope de gama denominado Estación de Trabajo (WorkStation); lo anterior de frente a las anteriores compras que ha realizado el Banco y a fin de que asegure la correcta interpretación del pliego. Por lo que, solicita además que se establezcan las referencias, sobre lo cual remite a modo de prueba documentos técnicos de los modelos donde se demuestra la capacidad de ofertar equipos por fabricantes de mayor participación en el mercado nacional.

Así las cosas, de lo manifestado por la recurrente se observa que lo pretendido es que la Licitante aclare el pliego de condiciones en tanto lo que plantea son interrogantes en torno a si su interpretación del pliego resulta correcta; aspecto que a todas luces corresponde a una solicitud de aclaración de las especificaciones técnicas. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado en el punto “2. Sobre las solicitudes de aclaración” del Considerando “II. CONSIDERACIONES GENERALES”, lo procedente es **rechazar de plano** este punto de su recurso, en tanto corresponde a la Administración la atención de lo solicitado de conformidad con lo regulado en el artículo 93 del RLGCP.

2. Sobre la salida de audio requerida en la Línea 1: Criterio de la División: La empresa objetante requiere que el pliego de condiciones sea modificado para que la salida de audio sea a través de un puerto de salida trasero o bien un puerto USB que cumpla con esta funcionalidad; lo anterior sustentado en que los equipos de alto rendimiento la conectividad analógica tradicional está siendo sustituida progresivamente con interfases USB-A y USB-C, para proveer las capacidades de audio, las cuales ofrecen mayor ancho de banda, mejor fidelidad y una compatibilidad significativamente más amplia con dispositivos de audio profesionales. A lo cual además argumenta que garantiza la funcionalidad y evita la desmejora tecnológica, sin comprometer el equipo.

Al respecto, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la empresa recurrente, de conformidad con lo desarrollado en el punto “1. Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando “II. CONSIDERACIONES GENERALES”, según se procede a explicar.

Como puede observarse, la recurrente requiere que se amplíe la salida de audio solicitada para que se permita, además del puerto solicitado en el pliego, un puerto USB que cumpla esta función, lo anterior amparado en dos razones: 1) la sustitución de los fabricantes a interfases USB-A y USB-C que ofrece mejoras en el ancho de banda, fidelidad y compatibilidad amplia; 2) que garantiza la funcionalidad y evita la desmejora tecnológica.

No obstante, conforme puede observarse, la recurrente no acompaña sus manifestaciones de prueba técnica que acredite lo indicado y con ello demuestre que técnicamente resulta procedente la propuesta planteada y que a su vez resulte en una mejora para la Licitante; con lo cual, se tiene que la recurrente no desvirtúa la presunción de validez del pliego de condiciones, de ahí que lo procedente sea su rechazo de plano.

3. Sobre las especificaciones de la Línea 2: Criterio de la División: La recurrente solicita se confirme si para la línea 2 se requiere el vPro Enterprise habilitado de fábrica; lo anterior en tanto explica que sí se solicitó expresamente para las líneas 1, 3, 4 y 5, siendo además un estándar institucional adoptado por la Administración en sus compras, por lo que estima que su omisión corresponde a un error material o diferencia técnica; y a fin de asegurar la correcta interpretación del pliego y evitar discrepancias en la configuración de la flota tecnológica y garantizar que se oferte en criterios homogéneos.

A partir de lo manifestado por la recurrente se observa que lo pretendido es que la Licitante aclare el pliego de condiciones en tanto lo que plantea son interrogantes en torno a si su interpretación del pliego resulta correcta; aspecto que a todas luces corresponde a una solicitud de aclaración de las especificaciones técnicas. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado en el punto “2. Sobre las solicitudes de aclaración” del Considerando “II. CONSIDERACIONES GENERALES”, lo procedente es **rechazar de plano** este punto de su recurso, en tanto corresponde a la Administración la atención de lo solicitado.

4. Sobre los puertos requeridos para la Línea 3: Criterio de la División: Finalmente, la objetante solicita que el requerimiento de dos puertos USB-C sea modificado permitiendo que uno de ellos sea USB-C 3.2; para sustentar lo anterior, la recurrente señala que lo solicitado no implica una desmejora y permite el funcionamiento del equipo, que el puerto USB-C 3.2 ofrece compatibilidad con la mayoría de los monitores y estaciones de trabajo, manteniendo la capacidad de suministro de energía de hasta 15W.

Al respecto, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la empresa recurrente, de conformidad con lo desarrollado en el punto “1. Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando “II. CONSIDERACIONES GENERALES”, debido a que la empresa recurrente no aporta prueba ni sustento alguno que permita acreditar lo indicado en su recurso y con ello demuestre que técnicamente resulta procedente la propuesta planteada y que a su vez resulte en una mejora para la Licitante; con lo cual, se tiene que la recurrente no desvirtúa la presunción de validez del pliego de condiciones, de ahí que lo procedente sea su rechazo de plano.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A. NO. 800202500002615.

1. Sobre el plazo de entrega: Criterio de la División: La empresa objetante requiere que se modifique el plazo de entrega debido a que los equipos provienen del extranjero, lo que indica conlleva una cadena de logística con factores externos tales como el desabastecimiento de los insumos ocasionados a nivel mundial; aspecto último que acredita aportando enlaces de páginas web. Al respecto, la recurrente indica que los fabricantes están priorizando la memoria HBM para gigantes como Nvidia y Google, dejando mucha menos RAM y SSD para el mercado común; crisis que manifiesta podría extenderse hasta el año 2028. Además de ello, se refiere a una imposibilidad de acreditar el plazo solicitado con una nota del fabricante.

En virtud de lo anterior, y considerando la logística y los tiempos que le tomaría el proceso de fabricación de equipos, transporte y nacionalización después de puesta la orden de compra, requiere inicialmente que el plazo de entrega se amplíe a “(...) *mínimo 60 días hábiles, superando los 50 y 40 días naturales brindados por la Administración...*” y posteriormente requiere que el plazo sea ampliado a “(...) *60 días naturales para todas las líneas solicitadas...*”.

Finalmente, la recurrente solicita que en caso de no aceptarse lo propuesto, se le ordene a la Administración la incorporación de la justificación del plazo de entrega, en virtud de que en el Estudio de Mercado no se encuentre información que respalde el plazo definido en el pliego de condiciones; con lo cual concluye que no se hizo la consulta a los potenciales oferentes, no se demuestra que el paso el plazo sea capaz de cumplirse y no se puede exigir su cumplimiento sin conocer las condiciones las posibilidades del mercado.

Al respecto, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la empresa recurrente, de conformidad con lo desarrollado en el punto “1. Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando “II. CONSIDERACIONES GENERALES”, según se procede a explicar.

En primer lugar debe indicarse que este órgano contralor ha definido que los enlaces de páginas web no constituyen plena prueba para acreditar un argumento, en tanto se trata de información cuyo contenido es fácilmente manipulable o alterable y sujeta a modificaciones periódicas, lo que impide que se le otorgue certeza y poder brindarle la condición de plena prueba porque no se puede acreditar su veracidad.

Con lo cual, la simple remisión como aspecto probatorio a contenido de páginas web no constituye un ejercicio de fundamentación, ya que es deber de quien alega demostrar su dicho mediante la explicación de los razonamientos y el procesamiento de la información probatoria que ofrece a tal fin. En este sentido se pueden consultar las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00261-2024 de las 09 horas con 24 minutos del 21 de febrero de 2024, No. R-DCA-SICOP-00339-2022 de las 15 horas con 18 minutos del 13 de setiembre de 2022, No. R-DCP-SICOP-00103-2025

de las 13 horas con 53 minutos del 21 de enero de 2025 y No. R-DCA-SICOP-00063-2023 de las 15 horas con 06 minutos del 17 de enero de 2023.

Así las cosas, los enlaces remitidos por la recurrente para acreditar la imposibilidad de cumplir con el plazo de entrega requerido por la Administración, no pueden ser admitidos por este órgano contralor por no constituir plena prueba, según lo indicado.

Adicional a lo anterior, si bien lo recurrente hace referencia a que el Estudio de Mercado no contiene la información respecto al plazo de entrega, lo cierto del caso es que la objetante está faltando a su deber de fundamentación en tanto tampoco explica ni demuestra fehacientemente la improcedencia en el plazo definido por la Administración, lo cual pudo hacer por ejemplo acreditando cuál es el plazo de entrega promedio del mercado a fin de desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones y del plazo definido por la Licitante, máxime considerando la experiencia que la objetante indica poseer y siendo este su giro comercial; con lo cual se extraña la acreditación respecto de que no existen potenciales oferentes que puedan cumplir con el plazo definido por la Administración y con ello acreditar que el plazo definido resulta en improcedente.

De esta forma, siendo que no resultan de recibo los enlaces de página web remitidos por la recurrente, y sin haber acreditado que efectivamente existe una imposibilidad por parte de los potenciales oferentes de cumplir con este plazo; es que se concluye que la objetante no ha logrado desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones por carecer de fundamentación su recurso.

Finalmente, no debe perderse de vista además que la pretensión de la recurrentes resulta contradictoria en tanto inicialmente solicita la ampliación a un plazo de 60 días hábiles y posteriormente modifica este plazo a 60 días naturales, con lo cual este órgano contralor no tiene claridad de qué es lo que requiere y tampoco tiene por demostrado la imposibilidad para cumplir el requisito de la Administración.

2. Sobre las sanciones de multa y cláusula penal: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona la cláusula penal y la multa fijadas por la Administración, en tanto indica que es un monto único y absoluto por cada día de atraso hábil, independientemente del valor real del pedido, de la cantidad de equipos o componentes incluidos en cada orden, y que las órdenes pueden ser muy diversas; por lo que la penalidad no guarda relación con lo señalado, indicando que podrían haber escenarios donde un día de atraso supere el valor de la orden de compra.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la empresa recurrente, de conformidad con lo desarrollado en el punto *"1. Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción"* del Considerando *"II. CONSIDERACIONES GENERALES"*, debido a que si bien la objetante establece las razones por las cuales considera que la multa y la cláusula penal establecidas por la Administración resultan improcedentes, lo cierto del caso es que sí existe un estudio que respalda la determinación de la Licitante, que no ha sido desvirtuado por la recurrente en su escrito de objeción.

Aspecto que resultaba indispensable de realizar como parte del deber de fundamentación que ostenta la objetante, y a partir de lo cual concluye este órgano contralor que no resulta procedente la modificación en los términos planteados en tanto la recurrente no desvirtúa la presunción de validez del pliego de condiciones por no aportar prueba que desvirtúe el análisis del Banco contratante.

3. Sobre lo requerido en la Línea 5: Criterio de la División: La empresa recurrente solicita que para la línea 5 se modifiquen los puertos USB-C con alimentación 3.1, para que sea 3.0; lo anterior en tanto explica que el requerimiento 3.1 es para equipos de 240 W de workstation/gaming y que lo solicitado no sobrepasa 100W, en tanto se pide una alimentación de 60W. Como sustento de lo solicitado la recurrente señala que en otras líneas la Administración sí solicita el puerto con base a lo propuesto, de ahí que considere que lo establecido es un error de la Administración porque no se requiere para trabajar con las características solicitadas; además de lo anterior señala que lo propuesto permite la participación sin comprometer el rendimiento de la funcionalidad y promueve una mayor participación.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la empresa recurrente, de conformidad con lo desarrollado en el punto “1. Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando “II. CONSIDERACIONES GENERALES”, en tanto la objetante no fundamenta de forma alguna sus manifestaciones; en este sentido como puede observarse la recurrente únicamente plantea su oposición a lo solicitado argumentando que lo requerido corresponde a otro tipo de computadoras, pero sin acreditar por qué lo solicitado resulta técnicamente improcedente, por qué es que lo propuesto no afecta la funcionalidad y cómo es que garantiza una mayor participación.

Consideración de oficio: no obstante lo resuelto con anterioridad, se le insta a la Administración a que verifique si la situación descrita por la recurrente, a efectos de que en caso de considerarlo necesario, proceda a modificar el pliego de condiciones y con ello que todas las partes tengan certeza sobre las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir y se favorezca una mayor participación.

4. Sobre lo requerido en la Línea 6: Criterio de la División: Finalmente, la empresa recurrente solicita que para la Línea 6 se agreguen las mismas especificaciones en relación con los puertos USB tipo A-3.2 de primera generación, así como sobre el puerto USB tipo C y el DisplayPort 1.4; lo anterior en tanto indica que no corresponde a una desmejora, sino que otorga mayor velocidad y carga de potencia en tanto son equivalentes y no comprometen el rendimiento.

En virtud de lo manifestado, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la empresa recurrente, de conformidad con lo desarrollado en el punto “1. Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando “II. CONSIDERACIONES GENERALES”, en tanto el requerimiento de la empresa recurrente carece de todo tipo de fundamentación.

Como puede observarse, la objetante hace referencia a las especificaciones técnicas de otras líneas a efectos de solicitar la modificación de la Línea 6, sin embargo no especifica a cuáles líneas en concreto es que se refiere y por qué es que técnicamente resulta procedente requerir los mismos aspectos en relación con los puertos; en este sentido, si bien la recurrente hace referencia a que son equipos equivalentes que no afectan el rendimiento a la funcionalidad y que generan mayor velocidad y carga de potencia, lo cierto del caso es que ninguno de estos aspectos se encuentran demostrados de forma alguna. De ahí que no se logre desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones en tanto únicamente se cuenta con el criterio de la objetante, sin que se posea prueba técnica que desvirtúe lo requerido y con ello se acredite la necesidad de modificar el pliego en los términos solicitados.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2025 13:58	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2025 14:08	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución**Fecha/hora máxima
adición aclaración**

19/12/2025 23:59

Número resolución

R-DCP-SICOP-02362-2025

Fecha notificación

16/12/2025 14:09